



Procedimiento para el ejercicio de los poderes de intervención de la CNMV en las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago¹ (P15)

¹ Reglamento (UE) N° 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago.

Índice

1. Ámbito de aplicación	3
2. Normas aplicables	3
3. Departamento competente	4
4. Requisitos para la intervención de la CNMV	4
5. Criterios aplicables	5
6. Medidas a adoptar por la CNMV	5
7. Aprobación de la adopción de medidas por la CNMV	5
8. Notificación de las medidas aprobadas	6
9. Publicación de las medidas aprobadas	6
10. Periodo de vigencia de las medidas adoptadas	6
11. Renovación de las medidas adoptadas	6
12. Manuales de actuación	7
13. Aplicación	7

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento interno se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y es de aplicación al ejercicio de los poderes de intervención de la CNMV en las circunstancias previstas en el capítulo V Reglamento (UE) N° 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (en adelante el Reglamento). Estas intervenciones afectan a los siguientes aspectos:

1. En los supuestos de circunstancias excepcionales:
 - a. Notificación y revelación de información sobre posiciones cortas netas.
 - b. Notificación por parte de las personas que actúen en el préstamo de instrumentos financieros de cualquier cambio significativo en las primas exigidas para efectuar dicho préstamo.
 - c. Restricciones sobre las ventas en corto y operaciones similares.
 - d. Restricciones sobre las operaciones con permutas de cobertura por impago soberano.
2. En los supuestos de descensos significativos del precio, la facultad de restringir las ventas en corto de instrumentos financieros temporalmente.

2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento queda definido en los siguientes preceptos:

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, artículo 234.9.
- Reglamento (UE) n° 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (en adelante el Reglamento).
- Reglamento Delegado (UE) n° 918/2012 de la Comisión, de 5 de julio de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) N° 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, en lo que respecta a las definiciones, el cálculo de las posiciones cortas netas, las permutas de cobertura por impago soberano cubiertas, los umbrales de notificación, los umbrales de liquidez para la suspensión de las restricciones, los descensos significativos del valor de instrumentos financieros y los hechos adversos.
- Reglamento Delegado (UE) n° 919/2012 de la Comisión, de 5 de julio de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) N° 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, en lo que respecta a las normas técnicas reglamentarias aplicables al método de cálculo del descenso del valor de las acciones líquidas y otros instrumentos financieros.
- Directrices sobre exención para las actividades de creación de mercado y las actividades de los operadores primarios autorizados en virtud del Reglamento (UE) n° 236/2012 del

Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago.(02.04.2013)

Quedarán incorporadas automáticamente al presente procedimiento cualquier directriz y recomendación emitida por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, siempre y cuando la CNMV haya confirmado su cumplimiento o intención de cumplimiento según lo dispuesto en el párrafo 3º del citado artículo.

Asimismo, al presente procedimiento le es de aplicación:

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.²
- Acuerdo de 11 de marzo de 2015, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.
- Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. DEPARTAMENTO COMPETENTE

Corresponderá al Departamento de Mercados Secundarios (DMS), perteneciente a la Dirección General de Mercados, la tramitación de los expedientes previstos en el presente procedimiento interno.

4. REQUISITOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LA CNMV

La CNMV podrá hacer uso de los poderes de intervención a los que se refiere este Procedimiento cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Para los supuestos contemplados en el apartado 1.1, cuando:
 - a. Se hayan producido hechos o circunstancias adversos que constituyan una seria amenaza para la estabilidad financiera o la confianza del mercado español, y
 - b. La medida sea necesaria para hacer frente a la amenaza y no tenga un efecto perjudicial sobre la eficiencia de los mercados financieros que resulte desproporcionado con respecto a las ventajas.
2. Cuando la CNMV no sea la autoridad competente del instrumento financiero afectado, además de lo establecido en el punto 1 anterior, deberá contar con el consentimiento de su autoridad competente.
3. Para la prohibición o restricción temporal de las ventas en corto de instrumentos financieros a la que se refiere el apartado 1.2 del presente procedimiento, cuando el precio de un instrumento financiero en un centro de negociación descienda de manera significativa en una sola sesión con respecto al precio de cierre del día anterior en ese centro.

² A partir del 2 de octubre de 2016, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. CRITERIOS APLICABLES

Para determinar si se cumplen los requisitos referidos en el apartado 4.1, la CNMV tendrá en cuenta los criterios y factores detallados en el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) N° 918/2012.

Asimismo, la CNMV tendrá en cuenta los criterios detallados en el artículo 23 del Reglamento Delegado (UE) N° 918/2012 y los métodos de cálculo previstos en el Reglamento Delegado (UE) N° 919/2012.

6. MEDIDAS A ADOPTAR POR LA CNMV

1. Cuando se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 4.1, la CNMV podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:
 - a. Exigir a las personas físicas o jurídicas que mantengan posiciones cortas netas en relación con un instrumento financiero específico o una clase de instrumentos financieros, distintos de los referidos en los artículos 5 a 8 del Reglamento (UE) N° 236/2012, que notifiquen o publiquen a la CNMV los detalles de su posición cuando esta alcance o descienda por debajo del umbral establecido al respecto.
 - b. Requerir a las personas físicas y jurídicas que actúen en el préstamo de un instrumento financiero específico o de una clase de instrumentos financieros que notifiquen cualquier cambio significativo en las primas exigidas para efectuar tal préstamo.
 - c. Limitar o prohibir las ventas en corto y operaciones similares.
 - d. Limitar las operaciones con permutas de cobertura por impago soberano o el valor de las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago soberano.
2. Cuando el precio de un instrumento financiero en un centro de negociación descienda de manera significativa en una sola sesión con respecto al precio de cierre del día anterior en ese centro, la CNMV analizará la conveniencia de restringir o prohibir las ventas en corto sobre el instrumento financiero afectado, así como de limitar las operaciones sobre este en el citado centro de negociación.
3. Las anteriores medidas podrán aplicarse en las circunstancias o con las excepciones que especifique la CNMV.

7. APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR LA CNMV

1. El acuerdo por el que se adopte una o varias medidas de las descritas en el apartado 6, a propuesta del Director General de Mercados, contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a. Descripción de las medidas que se proponen adoptar.
 - b. Identificación de los instrumentos financieros y de los centros de negociación a los se propone aplicar las medidas objeto de la propuesta.
 - c. Descripción de las razones por las que se estima necesario o conveniente adoptar las medidas propuestas y datos que las justifican.
 - d. Fecha prevista de efectividad de las medidas propuestas, que deberá ajustarse a lo establecido reglamentariamente.

- e. Periodo de vigencia de las citadas medidas.
 - f. Clausula suspensiva, condicionando, en su caso, la efectividad de las medidas propuestas al dictamen favorable de la AEVM.
2. Corresponderá al Comité Ejecutivo de la CNMV el ejercicio de las facultades en relación con las restricciones sobre las ventas en corto y operaciones similares, en circunstancias excepcionales, apartado 1 punto 1.c y 6 punto 1.c de este procedimiento, así como dichas facultades cuando la CNMV no sea la autoridad competente. En los casos de urgencia y en los que no fuese posible constituir válidamente el Comité Ejecutivo, la aprobación corresponderá al Presidente o Vicepresidente de la CNMV.

Corresponderá al Presidente y Vicepresidente de la CNMV la aprobación de las restantes medidas previstas en este procedimiento. En todo caso, el Presidente procederá de manera inmediata a la convocatoria del Consejo con el fin de informar sobre las facultades ejercidas.

8. NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS APROBADAS

Una vez aprobada la propuesta, la CNMV notificará a la AEVM y al resto de autoridades competentes de los demás Estados miembros las medidas aprobadas y la fecha en que serán efectivas. La notificación se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la AEVM a tal efecto y con la antelación señalada reglamentariamente.

Si el dictamen de la AEVM es positivo o en su defecto ninguna autoridad competente se opone, las medidas aprobadas serán efectivas en la fecha que se haya previsto. En caso contrario, el Director General de Mercados propondrá al órgano competente, de conformidad con el punto 2 del apartado 7, una de estas dos actuaciones:

- Publicación de la medida aprobada por la CNMV, incluyendo la justificación de la desviación respecto a la opinión de la AEVM.
- Adopción de una nueva decisión conforme con la opinión de la AEVM, que revoque las medidas aprobadas.

9. PUBLICACIÓN DE LAS MEDIDAS APROBADAS

La CNMV publicará en su web un comunicado informando de las medidas aprobadas.

Las medidas adoptadas comenzarán a surtir efecto cuando se publique el aviso o en el momento que se especifique en el mismo, y se aplicarán únicamente a operaciones realizadas después de dicha fecha.

El contenido del comunicado se ajustará a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) N° 236/2012.

10. PERIODO DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

Los plazos de vigencia de las medidas adoptadas a las que se refiere este procedimiento se ajustarán a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento (UE) N° 236/2012.

11. RENOVACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

La renovación de una medida adoptada se realizará de acuerdo con este procedimiento.

12. MANUALES DE ACTUACIÓN

1. El Director General de Mercados podrá aprobar los "Manuales de Actuación" necesarios para el cumplimiento y la aplicación práctica de las previsiones contenidas en este procedimiento.
2. Los criterios o pautas incorporados a los "Manuales de Actuación" constituyen orientaciones básicas y reglas específicas de funcionamiento para el más adecuado y eficaz desarrollo de los trabajos.
3. Los "Manuales de Actuación" contendrán los controles que se consideren necesarios según el Sistema de Gestión de Riesgos de la CNMV para asegurar el cumplimiento eficiente de las disposiciones legales y de este procedimiento.
4. En el proceso de elaboración de los "Manuales de Actuación", se seguirán aquellos criterios o pautas que emita la AEVM para fomentar prácticas de supervisión comunes, de conformidad con lo mencionado en el artículo 29.2 del Reglamento (UE) N° 1095/2010, así como las guías que pueda publicar la CNMV relativas a este procedimiento.
5. Los "Manuales de Actuación" se comunicarán al Comité Ejecutivo de la CNMV.

13. APLICACIÓN

El presente procedimiento se aplicará a partir del día 21 de septiembre de 2016 y será revisado con carácter anual y siempre que se produzca un cambio normativo que afecte de forma significativa a su contenido.